

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO FEDERAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 512

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: NOTA DEL P.E.F. ADJUNTANDO FOTOCOPIAS
DE LEYES PROMULGADAS Nº 349, 350, 351, 352,
353 Y 354. Y D.T.O. Nº 4.418/88 POR EL CUAL SE
VEGA TOTALMENTE EL P. DE LEY S/DECLARANDO AL
TERRITORIO EN ESTADO DE EMERGENCIA SOCIO-HABI-
TACIONAL. -

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____



ASUNTOS ENTRADOS

DECRETIVO

DE EMERGENCIA

Fecha 30-11-88

No. 186

Firma

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° 186

GOB.-

USHUAIA, 30 de NOVIEMBRE de 1988.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevarle adjunto a la presente fotocopias autenticadas de los Decretos mediante los cuales se veta y promulgan proyectos de leyes que a continuación se detallan:

VETO TOTAL: Decreto N° 4.418/88, Proyecto de Ley Declarando al Territorio en Estado de emergencia socio-habitacional.-

PROMULGADAS

LEY N° 349 DECRETO 4.419/88 Proyecto de Ley Modificatorio de su similar 334 (Caja Compensadora de la Policia Territorial).

LEY N° 350 DECRETO N° 4.420/88 Declarando de Interés Territorial la incorporación del estudio sobre petróleo argentino en las escuelas primarias.

LEY N° 351 DECRETO N° 4.421/88 Red de Comunicaciones de escuelas rurales y periféricas.

LEY N° 352 DECRETO N° 4.422/88 Desarrollo de ambientes Naturales y Recursos.

LEY N° 353 DECRETO N° 4.423/88 Declarando de Interés Territorial la enseñanza y los objetivos del Ajedrez.

LEY N° 354 DECRETO N° 4.424/88 Creación del servicio de facilitación de Fronteras.

Sin otro particular saludo a Ud., muy atentamente.-

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA TERRITORIAL
Dr. Adrian de ANTUENO
S/D.-

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
30 NOV 1988
SEC. 4 N° 512 HORA 18:50

Fecha 30-11-88 Hs. 18⁰⁰ Firma *Alp*

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 30 NOV. 1988

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 27 de octubre de 1988, por medio del cual se declara el estado de emergencia socio-habitacional en el Territorio; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del proyecto dispone que toda norma que se dicta en función de los alcances de la presente ley; y que contenga un efecto supletorio de otra u otras de orden nacional que impliquen a su vez afectación de recursos de organismo nacionales específicos, éstos serán atendidos por el Estado Territorial, quedando a la vez el Poder Ejecutivo Territorial facultado para gestionar las excepciones, con donaciones y/o negociaciones que puedan corresponder y cuyos acuerdos convenios, etc., a que se arriben deberán, en virtud de la presente ley, ser ratificados por Ley Territorial. El artículo es confuso, su sentido no se entiende y aparentemente generaría normas con consecuencia imprevisible para la finanza del Territorio, además de entrar en colisión con normas jurídicas dictada por la Nación.

Que por el artículo 4° se crea una Comisión a la cual se le otorga la facultad de actuar con autoridad de aplicación de la ley; lo cual implica una profunda modificación a la estructura de la organización del gobierno Territorial. Esta modificación implica desconocer las disposiciones del Estatuto Orgánico del Territorio, que es una ley Nacional que solamente puede ser modificada por el Congreso Nacional; y significa también un desconocimiento de la Constitución Nacional en cuanto dispone que la determinación de la organización, administración y gobierno de los territorios nacionales es facultad del Congreso Nacional (art. 67, inc. 14).

Que por el artículo 5° se faculta a dicha comisión a determinar su propio presupuesto y elaborar el reglamento interno; facultades éstas que son del Poder Ejecutivo en cuanto a dictar reglamentos y del Ejecutivo y de la Legislatura en cuanto a determinar y aprobar presupuesto.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Carlos Garrido
ENCARGADO DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Que al establecer el artículo 6° que toda vivienda construida en el Territorio con financiación a partir de recursos aportados por el Estado, sean éstos nacionales y/o territoriales, y en cualquiera de sus operatorias, para su adjudicación en venta se deberán observar las condiciones generales establecida en la presente ley; normas que prácticamente derogan en parte de las disposiciones que reglamenta el funcionamiento del INTEVU, el cual debe cumplir leyes dictadas por el Congreso Nacional.

Que en general todo el texto del proyecto entre en grave colisión con normas jurídicas de orden nacional y que por tanto la mayoría de las normas proyectadas carecerán no solamente de validez sino que el Poder Ejecutivo deberá atenerse al cumplimiento de la normas nacionales; el proyecto de ley sub exámen introducirá por tanto normas que han de confundir a los funcionarios que tienen el deber de aplicar aquellas normas; ya que resultará muy difícil determinar en cada caso cuando la ley propuesta puede aplicarse y cuando no.

Que el Instituto Territorial de Vivienda y Urbanismo emite opinión indicando los problemas que hace de generar estas normas que por este proyecto se proponen (se agrega informe Intevu como Anexo I).

Que el suscripto tiene facultades para dictar el presente decreto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto-Ley 2191/57.-

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- VETASE TOTALMENTE el proyecto de ley sancionado por la Legisla-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

tura Territorial en la sesión del día 27 de octubre de 1988, por medio del cual se declara el estado de emergencia socio-habitacional en el Territorio.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETA N° **4418** /88.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


CARLOS GARRIDO
DIRECCIÓN DE DESPACHO GENERAL

HELIOS ESEVERRI
ING. ALFREDO L. MOSSE

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

A N E X O I

Debemos analizar y tener en cuenta la jerarquía dentro del sistema jurídico de la Ley que rige la materia. Ley 21.581 (26/6/77) que crea el Fondo Nacional de la vivienda. que funciona en Jurisdicción de la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda. "Facultada para establecer las normas reglamentarias y aclaratorias que considere necesarias" (Art. 2 Ley 21.581).

Si analizamos la Constitución Nacional de la Primera Parte capítulo único se cuenta el Art. 31, en donde se crea lo que los autores denominan la supremacía constitucional que supone una gradación jerárquica cuando reza: "Esta constitución, las Leyes de la Nación ... y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella.

El sistema FONAVI creado por la Ley 21.581 que en su Art. 23 dice "Declaranse de orden Público todas las disposiciones de la presente Ley.

Dada la normativa vigente según el Art. 5 de la Ley 21.581 debemos tener en cuenta como lo dice el Art. antes mencionado:... Se realizaran exclusivamente por o a favor de los organismos competentes del ámbito Jurisdiccional..., Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Nos toca hablar del organismo competente en el Territorio y debemos analizar lo convenido con fecha 3/10/77 entre la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Instituto Territorial de Vivienda y Urbanismo y cabe solamente leer el Art. 1 para ver de que manera existe un órgano competente y una legislación Nacional a la que debe someterse para poder recibir el financiamiento para las viviendas en Jurisdicción del Territorio, pasamos a transcribir el mencionado Art. 1 del mencionado Convenio. La Secretaría financiará en el Territorio, con recursos del FONAVI y por intermedio de el Instituto, la ejecución de programas de Viviendas económicas para familias de recursos insuficientes, en un todo de acuerdo con las disposicio-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

nes y lineamientos de la Ley 21.581 y sus normas reglamentarias hasta cubrir los montos del cupo asignado a El Territorio para el año 1977, ya que le fue comunicado por separado y los que se le asignen en años sucesivos.

Si avanzamos llegamos a determinar que según el Art. 3 nos dice con precisión que "La Secretaría ejerza en forma directa, para lo cual EL Instituto se compromete a suministrar todos los elementos que está requiera y posibilitar la ejecución de auditorías e inspecciones técnicas, contables, de orden legal u otras.

Con el comentario de estos ante el INTEVU ingresa el monto FONAVI con sus reglas de juego propias.

La hipótesis planteada por según proyectos de la Ley puede traer aparejado que la SVDA puede llegar a suspender pagos, reembolsos y exigir la cancelación de deuda de las viviendas, Construidas 3.527, en construcción 2.382 - Equipamiento e Infraestructuras, al INTEVU al existir otra norma que crea controles totalmente dispares al control FONAVI.

Las reglas de juego estan dadas por una Ley de Orden Público y sus normas reglamentarias.

Tener otra normativa como se pretende sería muy grave al perder el apoyo financiera del Fondo Nacional de la Vivienda.

El INTEVU ingresa al circuito FONAVI con todas las reglas impuestas por la Ley 21.581 a la cual debe acatar para obtener una financiación para seguir construyendo.

Por todo lo antes expresado es que sugerimos se vete en todas sus partes la ley Sancionada.

Debemos analizar los requisitos para declarar un estado de emergencia.

En primer lugar es necesario la expresión de los motivos que fundan la medida de emergencia, es decir, hacer públicos los motivos que ponen

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

en función estas facultades especiales al decir de Bidart Campos German "...
Ello conviene en aquellos casos en que hay que juzgar.

Si los medios adoptados guardan relación con las causas y con los hechos que los sirven de sustento válido (Pag. 598 T. 1 - Derecho Constitucional Bs. As. 20-9-66).

Asimismo debe fijarse en la Declaración la extensión Territorial y temporal de las medidas adoptadas, así como los derechos libertades y garantía que quedaron afectadas por la misma.

Población proyectada sobre el total del Censo Territorial de 1986 es de 68.000 habitantes para 1988

En Río Grande cubierta la demanda inscrita a la fecha con adjudicación de vivienda por Ahorro Previo.

Ushuaia tenemos 600 inscripciones que aún no ha sido tratadas.

De lo expuesto surge:

De 68.000 habitantes solo tenemos 2.400 personas sin vivienda (por FONAVI) lo cual surge de multiplicar 600 inscrip. por 4 personas (flia tipo) lo cual significa que sólo el tres por ciento (3%) de la población inscrita en la Demanda FONAVI aún no tiene salida habitacional por ésta operatoria.

Desde el punto de vista cuantitativo el porcentaje de población mencionado 3% no define la EMERGENCIA HABITACIONAL.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DEPARTAMENTO PRESIDENCIA

Fecha 30.11.88 Ho. 1800 Firm. [Signature]

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 30 NOV. 1988

POR TANTO:

Téngase por LEY N° **349**, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 4419 /88.-

1714
ING. ALFREDO LA MOZZE
MINISTRO DE GOBIERNO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

[Signature]
HELIO ESEVERRI
GOBERNADOR

02-11-88

FINCE EL: 30-11-88

REGISTRADA EN EL N° 349

*Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HANCIANA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 334 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º - Institúyase para el personal de la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se encuentra prestando servicios a la fecha de publicación de la presente Ley y el personal retirado, pensionados o derecho habientes, que hayan prestado servicios reales y efectivos en este territorio en forma consecutiva durante un mínimo de diez (10) años, que optare acogerse al siguiente régimen de prestaciones previsionales de carácter compensatorio con sujeción a las normas establecidas por esta Ley y las que reglamentariamente se instrumenten".

Artículo 2º - Sustitúyase el artículo 2º de la Ley N° 334 por el siguiente:

"Artículo 2º - Créase la Caja Compensadora de la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur quien será la autoridad de aplicación y administración del régimen y funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno. Será una institución de derecho público con personería jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento".

Artículo 3º - Sustitúyase el inciso a) del artículo 4º de la Ley N° 334 por el siguiente:

"a) Con los aportes obligatorios del personal policial en actividad del denominado "Suplemento por zona" y con el aporte del personal policial retirado, pensionados o derecho habientes de la institución que optare a este régimen, aporte que será igual al que se le descuenta al personal en actividad de idéntica jerarquía y de acuerdo a lo establecido en el artículo 24º de la presente ley".

Artículo 4º - Sustitúyase el artículo 8º de la Ley N° 334 por el siguiente:

"Artículo 8º - El gobierno y administración de la Caja Compensadora de la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) miembros e integrado de la siguiente forma:

a) Un Presidente que pertenezca al personal retirado de la Institución, que será designado por el Poder Ejecutivo Territorial a propuesta de la Jefatura de Policía y con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial.

b) Un Vicepresidente perteneciente al personal del Estado Mayor de la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, designado por el Poder Ejecutivo Territorial a propuesta

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MIAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DEL DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
HONORABLE LEGISLATURA

de la Jefatura de Policía.

c) Tres Vocales designados por la Jefatura de Policía a propuesta de su Estado Mayor que pertenezcan al personal en actividad, debiendo ser uno de ellos del personal superior y los dos restantes del personal subalterno".

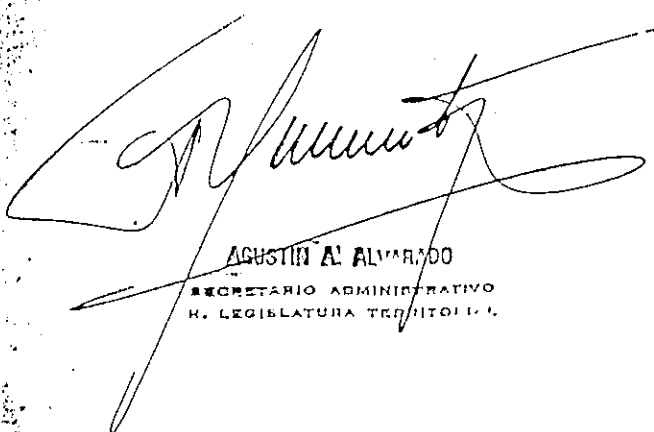
Artículo 5º - Sustitúyase el artículo 24º de la Ley Nº 334 por el siguiente:

"Artículo 24º - El personal en situación de retiro, pensionados o derecho habientes que se quiera acoger a los beneficios de la presente Ley, deberá integrar a la Caja un aporte mínimo de veinticuatro (24) imposiciones de las establecidas en el artículo 4º, inciso a) y artículo 21º de la misma antes de acceder al beneficio, igual temperamento se adoptará para el personal en actividad".

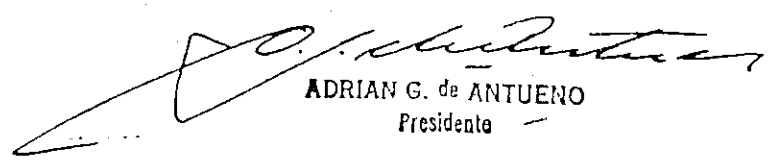
Artículo 6º - Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 7º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1988.



AGUSTIN A. ALVARADO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
H. LEGISLATURA TERRITORIO N.º



ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° 349

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIAL

Fecha 30-11-88 Hs. 18 Firm. [Signature]

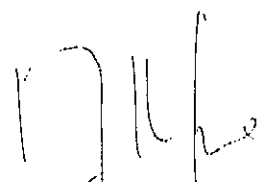
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

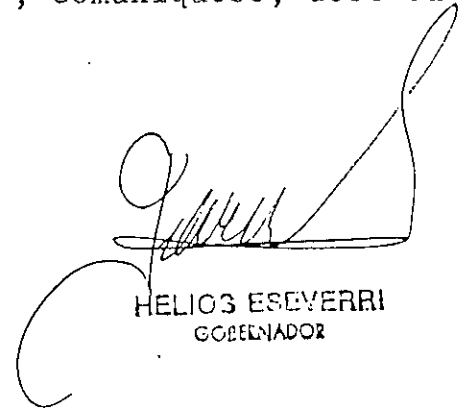
USHUAIA, 30 NOV. 1988

POR TANTO:

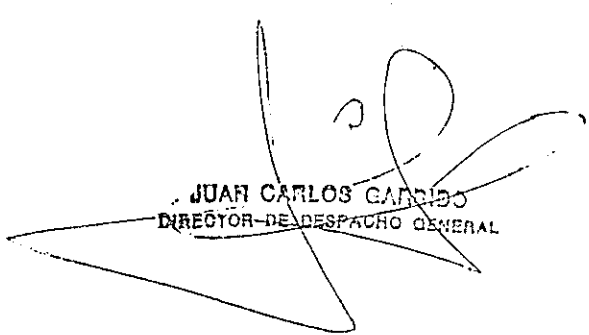
Téngase por LEY N° **350**, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 4420 /88.-


ING. ALFREDO L. MORICI
MINISTRO DE GOBIERNO


HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

11

F. F.

DE DESPACHO GENERAL

NO: 02-11-88

VENCE EL: 30-11-88

~~La~~ *Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Declárase de Interés Territorial la incorporación del estudio sobre Petróleo Argentino, en todos los establecimientos educacionales dependientes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º - Los contenidos Petróleo Argentino se implementarán en los programas de estudio de enseñanza primaria, a partir de 5º grado debiendo desarrollar los siguientes items:

- a) Importancia del petróleo como recurso natural por excelencia y de la Industria Petrolera Nacional, haciéndose hincapié en los planes de enseñanza sobre su historia y sus pioneros.
- b) Reseña del descubrimiento del petróleo en Tierra del Fuego.
- c) Importancia estratégica, social y económica de Y.P.F. en Tierra del Fuego.
- d) Soberanía y petróleo.
- e) Importancia potencial de la industria petrolera en marco internacional.
- f) Breve explicación sobre los procesos de explotación, extracción, elaboración y comercialización de hidrocarburos.

Artículo 3º - Los organismos de consulta para la implementación de los mencionados contenidos serán:

- Comisiones de Energía y Combustibles de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación.
- Instituto Argentino del Petróleo.
- Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado.
- Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Artículo 4º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1988.-

[Handwritten Signature]

JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

[Handwritten Signature]

ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente


REGISTRADA BAJO EL N° 350

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Fecha 30-11-88 B. 

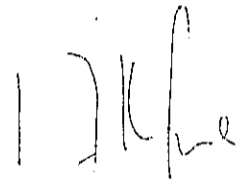
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 30 NOV. 1988

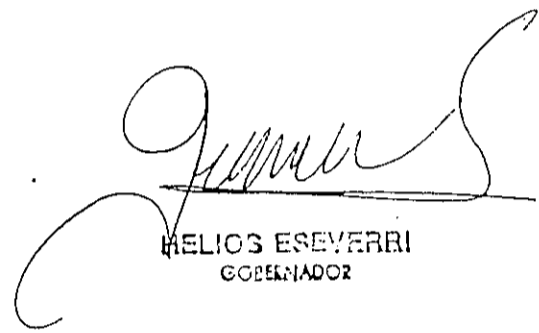
POR TANTO:

Téngase por LEY N° 351, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 4421 /88.-

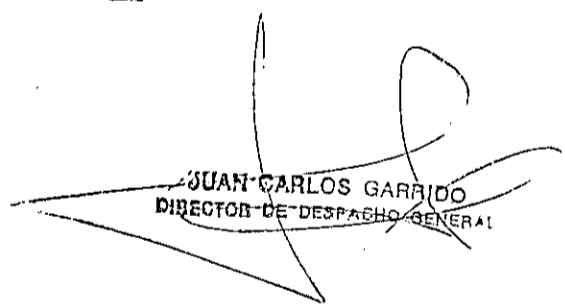


ING. ALFREDO L. MOSGE
MINISTRO DE GOBIERNO



HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

S. T. F.

N DE DESPACHO GENERAL

NO: 02-11-88

VENCE EL: 30-11-88

*del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Créase en el ámbito del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la "Red de Comunicaciones de Escuelas Rurales y Periféricas" dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura, que tendrá la función de atender las necesidades propias, consecuencia del alejamiento y la falta de una adecuada comunicación con los centros urbanos.

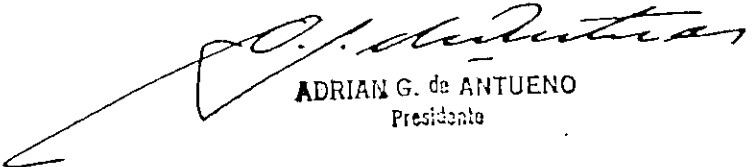
Artículo 2º - Todos los establecimientos educacionales rurales y periféricos a los centros urbanos, dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura del Territorio serán equipados con transreceptores de comunicación, cuyo sistema y frecuencia serán los adecuados de acuerdo a las normas existentes.

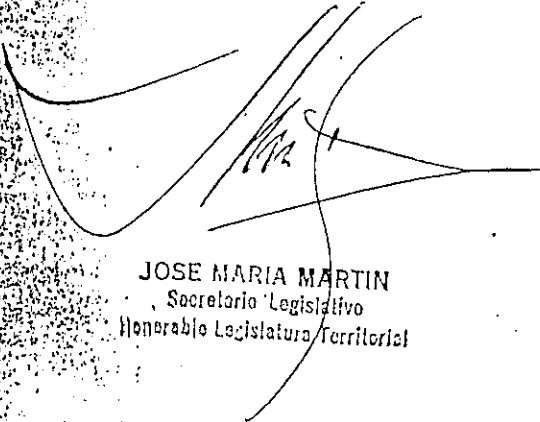
Artículo 3º - Las transmisiones de la "Red de Comunicaciones de Escuelas Rurales y Periféricas" serán canalizadas a través de la Dirección Territorial de Defensa Civil.

Artículo 4º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las Partidas Presupuestarias correspondientes.

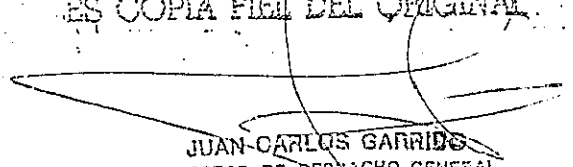
Artículo 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial, a la Dirección Territorial de Defensa Civil y a la Dirección de Comunicaciones.

DADA EN SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1988.


ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial


REGISTRADA BAJO EL N° 351
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ASUNTOS ENTRADOS

EXECUTIVO

DE LA PRESIDENCIA

Fecha 30-11-88 H. B. Firm. 

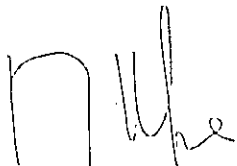
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 30 NOV. 1988

POR TANTO:


Téngase por LEY N° 352, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 4422 /88.-


ING. ALFREDO L. MOSCE
MINISTRO DE GOBIERNO


HÉLIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...2.-

por lo que se declara de interés público su conservación.

ARTICULO 5º - El órgano de aplicación de la presente norma delimitará los ambientes naturales y se declarará por Ley Territorial lo señalado en el Artículo anterior.

ARTICULO 6º - Según esta norma, sobre los ambientes declarados de interés público, el órgano de aplicación dispondrá:

a) Medidas reguladoras de conservación, administración y uso de los ambientes naturales y sus recursos.

b) Medidas de promoción, fomento y compensación.

c) Expropiación de bienes, si fueran necesarios, previa declaración legal de su utilidad pública, conforme al régimen general sobre el particular.

d) Establecimiento de prohibiciones, medidas preventivas o permisos, dentro de los límites fijados.

e) Hacer conocer a la población, los ambientes naturales y sus recursos que se incorporan como patrimonio de la comunidad.

f) Realización de obras y prestación de servicios públicos, si fueran necesarios, de acuerdo a las normas que rigen la materia.

CAPITULO 4: De los términos utilizados

ARTICULO 7º - A los efectos de interpretación, para la aplicación de lo establecido en la presente, entiéndase por:

a) Conservación: Uso y manejo racional de los ambientes naturales y sus recursos, sobre bases científicas y técnicas dirigidas a lograr estabilidad, permanencia, rendimiento sostenido, productividad de los recursos a través de su estricta protección y aprovechamiento adecuado bajo diversas modalidades de uso.

b) Protección: Amparo de cualquier ambiente o recurso frente a modificaciones antropógenas, permitiendo su evolución natural e interviniendo en ésta sólo en el caso que fuera necesario para evitar la destrucción o alteración de los considerados irremplazables.

c) Preservación: Mantenimiento del estado actual de cualquier recurso o ambiente, perpetuando la etapa en que se encuentre a través de un manejo para ese propósito.

d) Recursos: Elementos constitutivos de la naturaleza utilizados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN-CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...3.-

o factibles de ser utilizados por el hombre, transformándose en producto de la actividad humana. En función de esta definición se toma la clasificación tradición.

Los recursos naturales son aquellos generados por la naturaleza, sin intervención humana en su formación y desarrollo.

Los recursos inducidos son aquellos que han sido desarrollados por el hombre a partir del uso de los recursos o del aprovechamiento de determinados mecanismos naturales.

Los recursos culturales son aquellos que han sido producidos íntegramente por las actividades humanas sobre las bases de los recursos naturales o inducidos.

e) Ambiente: Unidad determinada poseedora de recursos.

f) Manejo: Actividad humana para uso racional y administración de los recursos sobre bases científicas y técnicas establecidas.

g) Uso extractivo: Acción de recolectar o extraer racionalmente los productos de los recursos de determinados ambientes cuyas especiales condiciones y características permiten su utilización.

h) Uso controlado: Aprovechamiento regulado y ordenado de los ambientes y sus recursos sobre bases científicas y técnicas para utilización extractiva o no.

i) Uso restringido: Reducir el mínimo la utilización de los ambientes y recursos, ajustando la acción humana a aquellas actividades que mejor se correspondan a las características, aptitudes y necesidades del medio natural.

j) Uso integrado o múltiple: Combinación de los distintos usos sobre un ambiente determinado.

CAPITULO 5: Criterios de conservación

Sección I: De la administración y manejo de los ambientes

ARTICULO 8º - La conservación de un ambiente natural involucra al conjunto de recursos, particularmente fauna, flora, rasgos, fisiogeográfico, bellezas escénicas, reservorios culturales, históricos y arqueológicos, propendiendo a perpetuarlos sin deterioro respetando su integridad.

ARTICULO 9º - Las medidas de conservación de cualquier recurso natural de un ambiente determinado, deberán considerar la complejidad e integridad

ES COPIA DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...4.-

del sistema ecológico del que forma parte.

ARTICULO 10º - La administración de los ambientes naturales y sus recursos será reglamentada por el órgano de aplicación de la presente bajo los criterios de conservación señalados, propendiendo a una organización sistematizada.

ARTICULO 11º - Para la gestión de manejo de los ambientes naturales y sus recursos se tendrá en cuenta:

a) El manejo de los ambientes implica tanto la manipulación activa de los recursos y/o comunidades bióticas, como la protección frente a modificaciones o influencias externas.

b) El manejo y la evaluación de los resultados deberán basarse en investigaciones científicas, técnicas interdisciplinarias, continuas y actualizadas realizadas por personal idóneo.

c) La investigación, la planificación y la ejecución del manejo deberán tomar en cuenta y reglamentar los usos humanos para lo que se destina cada ambiente.

ARTICULO 12º - Las investigaciones científicas-técnicas referidas a los ambientes / naturales y recursos deberán considerar:

a) Un enfoque regional biogeográfico comprensivo de los ambientes naturales.

b) Un enfoque ecológico comprensivo de los sistemas naturales.

c) Un enfoque socio-económico para total evaluación de los ambientes naturales y sus recursos.

d) Un enfoque práctico destinado a conseguir conclusiones aplicables por extrapolación, a zonas de producción.

Sección II: De la planificación y funcionamiento

ARTICULO 13º - El planeamiento de los ambientes naturales y sus recursos, será integral y tendrá a la compatibilización de usos y actividades humanas con los principios de conservación.

ARTICULO 14º - El planeamiento de un ambiente natural y sus recursos se concretará en un plan de administración y manejo que establecerá políticas definiendo el grado de desarrollo, clase, organización, zonificación, actividades, usos, permisos y prohibiciones.

ARTICULO 15º - La zonificación de ambientes de conservación paisajística de gran extensión o importancia tendrá que prever la existencia de zonas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...5.-

de protección absoluta y manejo de preservación, tendiendo a que las zonas de mayor resguardo se encuentren rodeadas de sectores que gradúen y amortigüen la presión de una desmedida demanda de suelos, usos extractivos y explotación económica.

ARTICULO 16º - Serán permitidas y promovidas las siguientes actividades siempre que fueran compatibles con la conservación de los ambientes y sus recursos:

a) Investigación: Para el conocimiento de los sistemas naturales y aspectos aplicables al manejo y uso de los recursos.

b) Educación y Cultura: Dirigidas a promover el conocimiento del patrimonio natural e histórico de una región y la necesidad de conservarlos.

c) Turismo: Ambientes que se incorporan a la oferta turística local y en tal sentido se promocionan y valorizan transformándose en atractivos.

d) Recreación: Actividades de esparcimiento para la comunidad local y visitante compatible con la pervivencia de los ambientes naturales y sus recursos.

e) Producción: Aprovechamiento de recursos aptos para uso extractivo bajo régimen de regulación que permita la perpetuación de los recursos sirviendo de modelo aplicable a otras áreas.

f) Recuperación: Actividades que se realicen para la restauración total de un sistema natural que asegure la perpetuación de éste en las mejores condiciones, así como los de estudios e investigaciones.

g) Control, vigilancia y seguridad: para lograr una indispensable custodia de los ambientes y sus recursos, bienes materiales y personas.

ARTICULO 17º - Las prohibiciones particulares para cada clase de ambiente natural y sus recursos serán dispuestos por el órgano de aplicación, pero son prohibiciones comunes a todas las clases:

a) Toda explotación que viole o se contraponga a las características y condiciones propias de los sistemas naturales.

b) La introducción de especies vegetales o animales no autorizados por su condición, tipo o cantidad.

c) La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños.

d) Toda construcción edilicia que signifique un deterioro de los recursos o quebre la armonía del paisaje.

e) Cualquier otro acto susceptible de producir daño o

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...6.-

alteración innecesaria de los ambientes y sus recursos o se contrapongan a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 18º - El órgano de aplicación de esta Ley, establecerá una organización interna para cada ambiente natural constituido, aspectos de conducción, servicios técnicos, científicos, de vigilancia, control y seguridad.

CAPITULO 6: Determinación y ordenamiento de los ambientes.

ARTICULO 19º - El organismo de aplicación de esta Ley determinará y ordenará los ambientes naturales de la siguiente forma, según sus características, aptitudes, objetivos de conservación, métodos de administración, usos posibles y servicios que proporcionan a la vida humana:

- a) Ambientes de conservación biótica.
- b) Ambientes de conservación natural.
- c) Ambiente de conservación paisajística.
- d) Ambiente de conservación cultural y natural.
- e) Ambiente de conservación y producción.

ARTICULO 20º - Los Ambientes de Conservación Biótica son porciones de naturaleza que por sus características de mayor pristinidad resulta necesario proteger o preservar a través de un manejo que permita la supervivencia de las comunidades o especies y su entorno físico, restringiendo el uso o intervención humana.

ARTICULO 21º - Los Ambientes de Conservación Natural se refieren a determinados espacios naturales que comprenden una variedad de ambientes prístinos o poco modificados, implica el concepto de reserva comprensivo de modalidades de protección, preservación y aplicación de usos restringidos, no extractivos.

ARTICULO 22º - Los Ambientes de Conservación Paisajística se identifica con determinados elementos constitutivos, natural y artificiales del ambiente que por su particular combinación estética provoca en el hombre sensaciones visuales y psíquicas, y permiten que estos recursos en su estado actual o debidamente modificado incorporan su valor, como atractivo de la oferta turística recreativa local. Su manejo implica el concepto de conservación para uso turístico o recreativo por lo que se le puede incorporar equipamiento e infraestructura bajo los principios aquí señalados.

ARTICULO 23º - Los Ambientes de Conservación Cultural y Natural se identifican con determinados espacios naturales que comprenden recursos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS GARRIDO
DIR. J. DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...7.-

culturales, implica el concepto de un régimen de conservación comprensiva de usos controlados o restringidos según corresponda.

ARTICULO 24º - Los Ambientes de Conservación y Producción se identifican con determinados ambientes naturales y la necesidad de resguardarlos, ya que reúne áreas y recursos con definidas condiciones naturales modificadas por el hombre en diversos grados y modos e implica aplicar un régimen que regule su utilización, aprovechamiento o explotación, controlando el funcionamiento productivo y perpetuación de los recursos naturales.

TITULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO 1: Clasificación y constitución de los ambientes naturales.

ARTICULO 25º - Los ambientes naturales determinados en el Cap. 6to Título I de las disposiciones preliminares, se clasifican en las siguientes categorías:

1 - Ambientes destinados a uso no extractivo

- a) Ambiente de Conservación Biótica
 - Refugios de vida silvestre
- b) Ambiente de Conservación Natural.
 - Parque Nacional.
 - Parque Natural.
 - Monumento Natural.
- c) Ambiente de Conservación Paisajística.
 - Rutas escénicas.
 - Ambientes de bellezas escénicas.
 - Refugios turísticos y/o recreativos.
- d) Ambientes de Conservación Cultural y Natural.
 - Reservas Culturales y Naturales.

2 - Ambientes destinados a usos productivos controlados técnicamente.

- a) Ambientes de Conservación y Producción.
 - Reservas de usos múltiples.
 - Reservas hídricas naturales.
 - Reservas forestales naturales.
 - Reservas naturales de fauna.
 - Reservas recreativas naturales.

CAPITULO 2: Constitución de los ambientes

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...8.-

ARTICULO 26º - Los ambientes naturales se constituirán formalmente por Ley Territorial, a través del Poder Ejecutivo Territorial, y a propuesta del órgano de aplicación, que los declare comprendidos en los regímenes de la presente norma, sin perjuicio del dictado de leyes y reglamentos particulares para cada caso.

ARTICULO 27º - Sobre los ambientes naturales constituidos, el Poder Ejecutivo Territorial, complementará por decreto los regímenes básicos fijados para cada categoría, estableciendo la regulación particular propia y específica de las diferentes zonas conservadas.

ARTICULO 28º - A los fines de concretar determinadas restricciones al dominio de un ambiente natural constituido, el órgano de aplicación podrá celebrar acuerdos previos con los particulares afectados o proponer la expropiación bajo las normas vigentes.

ARTICULO 29º - El órgano de aplicación de la presente norma determinará la administración, contralor y vigilancia de cada uno de los ambientes constituidos bajo las categorías propias, para dar cumplimiento a los objetivos fijados.

CAPITULO 3: Refugios de vida silvestre.

ARTICULO 30º - Considéranse refugios de vida silvestre a las áreas:

- a) Poseedoras de recursos o ambientes prístinos o poco alterados con riquezas bióticas representativas de interés público.
- b) Cuyas comunidades o especies animales por razones científicas o de exclusividad hacen necesaria su perpetuación a través de regímenes de protección y/o preservación.
- c) Donde la autoridad pública establece rigurosos controles técnicos y científicos que aseguren el resguardo de los ambientes y su uso restringido.

ARTICULO 31º - En los refugios de vida silvestre se deberán cumplir las siguientes funciones:

- a) Establecer y mantener regímenes de protección o preservación.
- b) Planificar y ejecutar investigaciones científicas de flora y fauna, particularmente las destinadas a la preservación de las especies en peligro.
- c) Difundir el conocimiento del valor de las acciones de preservación o protección que se realizan.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS CARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...9.-

ARTICULO 32º - En el ámbito de los refugios de vida silvestre regirán las siguientes prohibiciones generales sin perjuicio de las que dicte el órgano de aplicación:

- a) El uso extractivo de objetos o especles vivas de animales o plantas.
- b) La alteración de las características fisiogeográficas.
- c) La explotación agrícola, ganadera, industrial, forestal, minera u otra actividad, inclusive con fines comerciales.
- d) La pesca, la caza o actividad deportiva sobre la fauna, salvo razones científicas que así lo aconsejen.
- e) La introducción de especies exóticas de flora y fauna, trasplante o propagación de las mismas, salvo las ya existentes que no afecten el equilibrio de las comunidades naturales.
- f) La presencia de animales de uso doméstico que afecte o perjudique a los sistemas naturales.
- g) La presencia de asentamientos humanos que perturben o alteren los ambientes, salvo las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área o investigación científica.
- h) La enajenación, arrendamiento y concesión de tierras fiscales en éstos ambientes.
- i) La recolección de material para estudios científicos, salvo cuando las investigaciones así lo exigieran y/o fueran expresamente autorizadas.

CAPITULO 4: Parque Nacional

ARTICULO 33º - Será Parque Nacional aquel área bajo la administración del organismo competente a nivel nacional, donde se conservan muestras biogeográficas representativas de interés público nacional.

ARTICULO 34º - Sin perjuicio de los fines y objetivos previstos por el órgano competente, el Parque Nacional dentro de la jurisdicción de la presente Ley, se declara de interés público para la comunidad, la defensa de éste patrimonio nacional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECCION DE DEPTACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...10.-

ARTICULO 35º - El organismo de aplicación de la presente norma propondrá integrarse al manejo de éste área natural, compatibilizando los objetivos naturales con la política de desarrollo armónico de la comunidad.

CAPITULO 5: Parque Natural

ARTICULO 36º - Considérase Parque Natural, en la jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los ambientes que:

- a) Tengan significativas muestras biogeográficas.
- b) Que constituyan unidades ecológicas suficientemente extensas.
- c) Con ambientes poco o nada modificados por la actividad humana.
- d) Sean declarados por la autoridad pública de estricta protección y rigurosa preservación con uso restringido de los ambientes prístinos y sus recursos.
- e) Se incorporen al dominio público del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 37º - En los Parques Naturales deberán cumplirse las siguientes funciones las que serán reglamentadas:

- a) Planificar el funcionamiento del área determinando la zonificación de los ambientes naturales.
- b) Establecer y mantener un régimen de preservación con usos restringidos de sus recursos naturales.
- c) Determinar medidas adecuadas para prevenir o eliminar en el menor tiempo la explotación y ocupación privada de toda el área.
- d) Realizar investigaciones aplicadas compatibles con los objetivos establecidos para este ambiente, promoviendo estudios vinculados con la conservación y el mejor manejo de las áreas de producción.
- e) Organizar actividades para el conocimiento general de la comunidad local y visitante.

ARTICULO 38º - En el ámbito de los parques naturales regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) Uso extractivo de objetos o especies vivas.
- b) Las alteraciones fisiogeográficas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
EMPESADO DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...11.-

c) La explotación agrícola, ganadera, forestal, minera, industrial y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico incluyendo las actividades comerciales.

d) La pesca y la caza u otro tipo de acción no debidamente autorizada.

e) Los asentamientos humanos no debidamente autorizados por el organismo de aplicación, excepto para la administración técnica y de funcionamiento del área e investigaciones científicas.

f) La construcción de cualquier tipo de instalación de edificios o viviendas, excepto las necesarias para su funcionamiento como áreas naturales de conservación.

g) La introducción, transplante o propagación de flora y fauna exótica.

h) Cualquier otra acción que pudiere modificar el paisaje natural o el equilibrio ecológico, a criterio de la autoridad de aplicación.

CAPITULO 6: Monumentos Naturales

ARTICULO 39º - Consideranse monumentos naturales los sitios que:

a) Posean rasgos fisiográficos o elementos naturales de singular importancia científica estética o cultural.

b) Requieran protección y preservación absoluta, y

c) se incorporen al dominio público del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 40º - En los monumentos naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

a) Acordarle protección y preservación absoluta.

b) Planificar la proyección científica, cultural y educativa, particularmente la presencia humana y promover el conocimiento de sus valores.

ARTICULO 41º - En el ámbito de los monumentos naturales regirán las siguientes prohibiciones generales:

a) El uso extractivo de objetos o especies de animales o plantas.

b) Las alteraciones fisiogeográficas.

c) La explotación agrícola, ganadera, minera, forestal

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...12.-

o industrial u otro tipo de aprovechamiento con fines comerciales.

d) La introducción, trasplante o propagación de especies exóticas, salvo las existentes en el lugar que no afectan el equilibrio de los sistemas naturales.

e) La enajenación, arrendamiento y concesión de tierras.

f) La construcción de cualquier tipo de instalación, edificios y viviendas, excepto las indispensables para su funcionamiento y vigilancia.

g) La recolección de material para ser trasladado excepto cuando las necesidades de investigación así lo requieran.

h) Cualquier otra acción que pudiera producir la alteración deterioro o destrucción del ambiente natural protegido o preservado.

CAPITULO 7: Rutas escénicas

ARTICULO 42º - Considérase ruta escénica a aquel camino o porción de camino que por sus bellezas paisajísticas el órgano de aplicación así lo determina y lleva a cabo allí actividades turísticas compatibles con la conservación del entorno de dicha ruta o camino.

ARTICULO 43º - En los espacios determinados como ruta o caminos escénicos, se deberán cumplir las siguientes funciones y así reglamentar:

a) Exigir el mantenimiento, control y señalización de los caminos y rutas escénicas así declaradas.

b) Indicar los mejores sitios visuales para goce del paisaje.

c) Establecer el equipamiento básico en áreas de descanso para asistir al usuario de dichos caminos.

d) Diseñar rutas vehiculares y peatonales correctamente señalizadas.

e) Promocionar y dar una correcta información, incorporándose así al recorrido turístico.

ARTICULO 44º - En las declaradas rutas escénicas se establecerán las siguientes prohibiciones generales:

a) La construcción de cualquier tipo de edificio o instalación industrial o actividades extractivas en general.

b) La realización de actividades extractivas en general, particularmente las contaminantes.

c) La alteración de recursos y características del paisaje

Copia FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Teritorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...13.-

que le dan su especial relevancia.

d) Las construcciones o equipamientos que no se integren al paisaje.

e) La publicidad a través de carteles o señalizaciones que perturben la armonía del paisaje.

CAPITULO 8: Ambientes de Belleza Escénicas.

ARTICULO 45º - Se refiere a porciones de naturaleza relativamente extensas que son necesarias conservar porque se realizan o es posible realizar actividades turísticas recreativas y el órgano competente las declara como tales.

ARTICULO 46º - En los ambientes de bellezas escénicas deberán cumplirse las siguientes funciones:

a) Planificar y aplicar medidas conservacionistas adecuadas para su preservación.

b) Programar y ejecutar actividades turístico-recreativas compatibles con las funciones de la conservación.

c) Promocionar su utilización, para lugareños y visitantes.

d) Declararlos atractivos turísticos y acondicionarlos como tales.

ARTICULO 47º - Estos ambientes de belleza escénica tienen su valor al incorporarse a la oferta turística recreativa y sin perjuicio de otras disposiciones regirán las siguientes prohibiciones generales:

a) La realización de toda actividad humana que comprometa la conservación de estos ambientes exceptuando las determinadas para el cumplimiento de los objetivos de su declaración.

b) Los asentamientos humanos que afectan la conservación de estos espacios.

c) La alteración de recursos y/o características que le dan singularidad al paisaje.

d) Las construcciones o instalaciones a excepción de las necesarias para la conservación y utilización del área, debidamente planificadas.

e) Toda otra acción no compatible con los objetivos determinados para su declaración según el organismo de aplicación.

CAPITULO 9: Refugios Turísticos Recreativos

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS CARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

HONORABLE LEGISLATURA

///...14.-

ARTICULO 48º - Considérase refugios turísticos recreativos a aquel equipamiento construido en el marco de un plan de desarrollo, para asistir al turista o lugareño cubriendo sus necesidades básicas y a los efectos de conservar el entorno, el órgano de aplicación declara a estos ambientes como tales.

ARTICULO 49º - En el ámbito de los refugios turístico-recreativo deberán cumplirse las siguientes funciones:

a) Integrar a estos espacios a un plan de desarrollo turístico integral.

b) Exigir el cumplimiento de normas previstas por el órgano de aplicación para una conservación integral del espacio.

c) Vender, conceder o arrendar los espacios para el equipamiento básico respetando los objetivos conservacionistas aquí propuestos.

d) Asistir al visitante en sus necesidades básicas.

ARTICULO 50º - Son prohibiciones generales:

a) Realizar actividades que se contrapongan con lo previsto.

b) Realizar construcciones que no se integren al paisaje.

c) Toda acción que deteriore o destruya el entorno donde se encuentran los refugios turísticos recreativos.

CAPITULO 10: Reservas Culturales y Naturales

ARTICULO 51º - Considérense reservas culturales y naturales a los ambientes que por sus valores antropológicos e históricas asociados a rasgos naturales de importancia se protegen con propósitos culturales, educativos, científicos y turísticos.

ARTICULO 52º - En las reservas culturales y naturales deberán cumplirse las siguientes funciones para su administración y utilización:

a) Planificar su funcionamiento determinando los regímenes de uso y manejo que resguarden los elementos culturales y naturales asociados.

b) Los asentamientos humanos o instalaciones que comprometan la perpetuación de los recursos o la protección de los valores culturales.

c) Cualquier otra acción que se contraponga con el objetivo y característica del área.

ARTICULO 53º - El órgano de aplicación determinará el organismo competente que colaborará en la administración para un sablo manejo de estos ambientes.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE ECONOMÍA GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...15.-

CAPITULO 11: Reservas de usos múltiples

ARTICULO 54º - Considérase reservas de usos múltiples a aquellas áreas:

- a) Donde se conserva el equilibrio ecológico mediante el uso regulado de sus recursos respetando sus características, estado y potencialidades de sus fuentes productivas.
- b) Con cierto grado de transformación en su condición natural.
- c) Que amalgaman la presencia y actividad productiva del hombre con la supervivencia de los recursos.
- d) Que por su importancia o interés científico, agrario, económico y/o cultural se declarasen bajo control y fiscalización técnica del Estado.

ARTICULO 55º - En las reservas de usos múltiples deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Establecer un régimen de uso de los recursos naturales amalgamando el mantenimiento de sus condiciones naturales con los requerimientos de un equilibrado uso extractivo.
- b) Compatibilizar necesidades, potencialidades, actividades de conservación y producción.
- c) Fiscalizar el idóneo aprovechamiento y explotación.
- d) Brindar asesoramiento a propietarios con relación a propósitos de conservación y producción en las reservas o ambientes similares donde se pueden aplicar estos manejos.
- e) Ofrecer ambientes, lugares y recursos naturales que sirvan a la ciencia, educación, recreación y producción para aprovechamiento económico.

ARTICULO 56º - En las reservas de usos múltiples se reglamentará principalmente:

- a) El funcionamiento como área de aprovechamiento productivo, controlado y el mantenimiento del equilibrio natural de los ecosistemas instrumentando una regulación conservacionista de los recursos naturales.
- b) La determinación de las distintas zonas con sus objetivos específicos.
- c) La utilización controlada agrícola, ganadera, forestal, ictícola y de recursos hídricos.
- d) Las actividades industriales y/o comerciales.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS GARRIDO
DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...16.-

e) La ubicación, características y destino de edificios, instalaciones y construcciones en particular para uso turístico o recreativo.

f) Las características, extensión y actividades de los asentamientos humanos.

g) Los derechos y obligaciones de los propietarios con relación a las actividades de administración, control y vigilancia por parte de la autoridad de aplicación.

CAPITULO 12: Reservas Hídricas

ARTICULO 57º - Consideranse reservas hídricas naturales las áreas:

a) Que posean cuencas de captación o reservorios hídricos insertos en ambientes silvestres que califiquen su especial significación ecológica o turística.

b) Que sean declaradas como tales, con el objeto de conservar las mejores condiciones de sus características naturales.

ARTICULO 58º - En las reservas hídricas deberán cumplirse las siguientes funciones:

a) Planificar y aplicar medidas conservacionistas del área para un correcto y natural funcionamiento.

b) Programar y ejecutar investigaciones ecológicas.

c) Organizar su utilización científica, educativa, recreativa y turística.

ARTICULO 59º - En el ámbito de las reservas hídricas naturales, regirán sin perjuicio de lo dispuesto por otros cuerpos legales, las siguientes prohibiciones generales:

a) Las actividades y asentamientos humanos que comprometan la perpetuación de los ambientes o afecten la conservación del área natural.

b) Las acciones que perjudiquen la vida silvestre y en particular el recurso hídrico.

c) Un indiscriminado uso extractivo y aprovechamiento de sus ambientes contrarios a una adecuada regulación conservacionista.

d) Cualquier otra acción que se contraponga con el objeto del área.

ARTICULO 60º - Las reservas hídricas naturales serán administradas concurrentemente por el órgano de aplicación de esta ley y los organismos competentes

LA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS CARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...17.-

en materia de recursos hídricos conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo Territorial.

CAPITULO 13: Reservas Forestales Naturales

ARTICULO 61º - Considéranse reservas forestales naturales las áreas boscosas que por su importancia ecológica-forestal se colocan bajo la jurisdicción y control técnico del Estado para instrumentar un régimen de uso que asegure la mejor regulación conservacionista de sus recursos forestales y características naturales asociadas.

ARTICULO 62º - Las reservas forestales naturales tendrán como objetivos conservar bosques autóctonos en las mejores condiciones, compatibilizando necesidades de amparar y resguardar, ambientes y especies vegetales con posibilidades de utilización extractiva de sus recursos naturales.

ARTICULO 63º - En las reservas forestales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar y aplicar medidas conservacionistas.
- b) Programar y ejecutar estudios bioforestales.
- c) Organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

ARTICULO 64º - En el ámbito de las reservas forestales naturales se disponen las siguientes prohibiciones generales que se aplicarán, sin perjuicio de las normas vigentes:

- a) Las actividades y asentamientos humanos que comprometan la perturbación de sus ambientes o afecten la conservación del ambiente natural.
- b) Las acciones que perjudiquen la vida silvestre, en particular, del recurso forestal.
- c) Un indiscriminado uso extractivo y aprovechamiento contrario a una adecuada regulación conservacionista.
- d) El aprovechamiento de bosques, forestación o reforestación que contravengan los criterios técnicos y normas sobre la materia o se opongan al objetivo del área.
- e) Cualquier acción que se contraponga con los objetivos del ambiente constituido.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARNIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,**Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...18.-

CAPITULO 14: Reservas Naturales de Fauna

ARTICULO 65º - Considéranse reservas naturales de fauna, aquellas áreas que mantienen una elevada capacidad para la concentración y desarrollo de animales silvestres con diferentes grados de significación e importancia y se colocan bajo control y jurisdicción técnica del Estado con el objeto de conservar el recurso faunístico y características naturales asociadas.

ARTICULO 66º - Las reservas naturales de fauna tendrán por objeto conservar animales autóctonos en las mejores condiciones silvestres, compatibilizando necesidades de perpetuación con posibilidades de utilización extractiva de sus recursos naturales.

ARTICULO 67º - En las reservas naturales de fauna deberán cumplirse las siguientes funciones:

a) Planificar la utilización del área mediante técnicas de zonificación que compatibilicen los usos extractivos tradicionales con el mantenimiento y perpetuación de la fauna silvestre.

b) Promover y orientar estudios y acciones tendientes a la preservación de los grupos y especies faunísticos.

c) Organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

ARTICULO 68º - En el ámbito de las reservas naturales de fauna regirán las siguientes prohibiciones generales sin perjuicio de las normas vigentes:

a) Las técnicas y modalidades de utilización extractiva que atenten contra el desarrollo de la fauna silvestre.

b) Las acciones que perjudiquen la vida silvestre, en particular la fauna autóctona.

c) Los asentamientos humanos, las instalaciones, obras de infraestructura, saneamiento de ambientes y cualquier otra acción que se contrapongan con los objetivos del ambiente constituido

ARTICULO 69º - Las reservas naturales de fauna serán administradas técnicamente por el órgano competente, concurrentemente con el órgano de aplicación.

CAPITULO 15: Reservas Recreativas Naturales

ARTICULO 70º - Considéranse reservas recreativas naturales a aquellos ambientes con cierto grado de transformación en sus condiciones naturales

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...19.-

utilizados o posibles de ser utilizados por la comunidad local y que por sus condiciones se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado Territorial o Municipal para cumplir con propósitos recreativos, educativos y hasta turísticos.

ARTICULO 71º - En las reservas recreativas naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

a) Promover y regular un sano esparcimiento.

b) Promover el conocimiento de los recursos naturales y actividades humanas con ellos relacionados.

ARTICULO 72º - En el ámbito de las reservas recreativas naturales, regirán las siguientes prohibiciones naturales:

a) Cualquier acción o actividad que produzca destrucción o deterioro de los recursos.

b) Todo asentamiento humano, instalaciones, edificaciones y obras de infraestructura que no armonicen con las características del área o no respeten su fisonomía o paisaje.

TITULO III: DEL ORGANO DE APLICACION

CAPITULO 1: Constitución y Funcionamiento

ARTICULO 73º - Será autoridad de aplicación de la presente norma un organismo transectorial organizado y coordinado por el Area de Planeamiento del Gobierno Territorial, sobre quien recaerá la máxima responsabilidad.

ARTICULO 74º - El área de planeamiento deberá organizar y coordinar las tareas con los organismos nacionales, territoriales y municipales que intervengan directa o indirectamente sobre las áreas bajo sus respectivas responsabilidades que serán afectadas por esta norma.

ARTICULO 75º - Este organismo transectorial tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

b) Determinar la política de conservación, preservación y/o transformación de los recursos naturales.

c) Determinar y seleccionar áreas naturales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que requieran o necesiten un régimen especial de conservación a los fines de su incorporación en las categorías previstas a los fines de la presente ley, de acuerdo a las características psicológicas, aptitudes de uso y objetivos

REAL DECRETO DE ARBIDROSINAL
DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...20.-

propuestos.

d) Atender lo concerniente a la planificación, funcionamiento, administración, seguridad, vigilancia de las áreas naturales constituídas, de conformidad a esta ley.

e) Atender y promover la conservación de ambientes y recursos y contribuir a la formación de una conciencia pública educada en la necesidad de conservar la naturaleza.

f) Establecer los usos humanos y la proyección educativa, científica, cultural, turística, recreativa y de la producción de las áreas naturales constituídas organizando y manteniendo su infraestructura y servicios técnicos y de apoyo.

g) Efectuar investigaciones ecológicas en las áreas naturales, orientadas al manejo correspondiente de cada una de ellas bajo los enfoques propuestos.

h) Proponer dispositivos jurídicos necesarios para el perfeccionamiento y aplicación del régimen correspondiente para cada área constituída.

i) Vigilar y controlar la presentación y ejecución de estudios de evaluación de impactos ambientales, en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto.

j) Propiciar tareas conjuntas de colaboración operativa investigación y extensión, con entidades privadas y públicas.

k) Ejercer la jurisdicción y competencia en los ambientes naturales constituídos formalmente excepto donde intervengan organismos nacionales.

l) Atender lo concerniente a la delimitación y amojonamiento de las áreas naturales que integren el sistema de esta Ley.

m) Participar como organismo consultor o asesor de otros sectores o dependencias públicas, trabajos, proyectos de realizaciones diversas referidos al adecuado uso de los recursos naturales de ambientes constituídos o que pudiera tener influencia sobre ellos.

n) Establecer todas las medidas que en el ejercicio de su competencia y jurisdicción en los ambientes constituídos, correspondan para la adecuada conservación, protección y preservación que las mismas puedan afectar, perjudicar, perturbar, comprometer o deteriorar.

ñ) Ejercer todas las demás funciones que implícitamente le corresponda según sus reglamentos para el cumplimiento de los objetivos específicos.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
CAJE DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...21.-

TITULO IV: DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

ARTICULO 76º - Créase el Fondo Promocional de los Recursos Naturales, el cual estará integrado por:

- a) Los que anualmente se asignen por la Ley de Presupuesto General del Gobierno del Territorio.
- b) Fondos provenientes de la aplicación de multas y sanciones por transgresión a las reglamentaciones específicas de cada ambiente constituido.
- c) Los asignados por leyes especiales.
- d) Los derechos de entrada, tránsito y permanencia en las áreas naturales.
- e) Fondos recaudados en concepto de otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones.
- f) Cánones sobre aprovechamiento de recursos.
- g) Fondos obtenidos en concepto de ventas o remates de productos de recursos naturales y/o elementos que se hubieren incautado por incumplimiento de las normas legales vigentes.
- h) El producido por concesiones, permisos y arrendamientos de inmuebles, instalaciones y elementos dentro de las áreas.
- i) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes, transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas.
- j) Derechos de inspección por la tenencia de productos y subproductos de recursos naturales.
- k) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.
- l) Los intereses y rentas de los bienes y fondos que posean.

ARTICULO 77º - Los recursos del Fondo Promocional de los Recursos Naturales, se aplicarán al cumplimiento de las finalidades, objetivos y actividades previstas en esta ley y de los preceptos y normas de conservación de ambientes naturales en general y en particular para:

- a) La constitución, funcionamiento, administración y manejo de los ambientes naturales constituidos.
- b) Los gastos de personal que demande el funcionamiento y vigilancia.
- c) Para erogaciones generales y capacitación de los recursos humanos.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS GARRIDO
DE DESPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...22.-

ARTICULO 78^o - Los fondos deberán depositarse en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en cuenta especial creada para tal fin.

TITULO V: DE LA PROMOCION Y FOMENTO

ARTICULO 79^o - El Poder Ejecutivo Territorial a propuesta del organismo de aplicación de la presente ley, promoverá aquellas actividades privadas que fueran concurrentes y necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades y objetivos específicos de cada uno de los ambientes constituidos.

ARTICULO 80^o - En los ambientes naturales que se constituyan, según lo establecido en la presente ley, el Poder Ejecutivo Territorial podrá disponer cuando resultare conveniente a los intereses del Territorio y a propuesta del órgano de aplicación.

a) Exenciones impositivas, totales o parciales, a favor de los administrados cuyos intereses económicos sean afectados por la aplicación de estas disposiciones.

b) Otorgar, mediante adjudicación directa, concesiones y explotaciones de instalaciones, edificios o construcciones que se efectuaren.

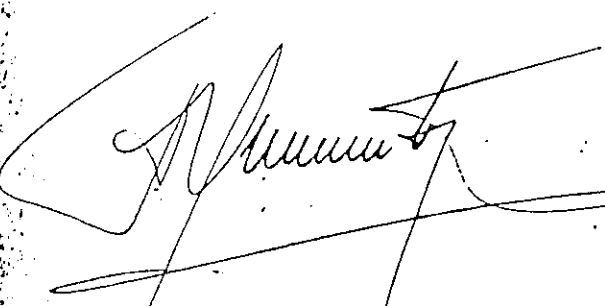
TITULO VI: PENALIDADES

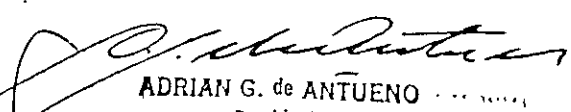
ARTICULO 81^o - Los infractores a las disposiciones relativas a la preservación y protección de los recursos naturales serán sancionados, según la gravedad de la infracción con las penas que establezca la reglamentación de la presente.

ARTICULO 82^o - Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán de conformidad al procedimiento especial que determine la reglamentación la que deberá asegurar el derecho de defensa de los presuntos infractores.


ARTICULO 83^o - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1988.-


AGUSTIN AL ALVARADO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
LEGISLATURA TERRITORIAL


ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente

COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JUAN CARLOS GARRIDO
SECRETARIO GENERAL

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA

Fecha 30-11-88 18 F. no. *Bl*

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 30 NOV. 1988

POR TANTO:

Téngase por LEY N° 353 , comuníquese, dése al Boletín
Oficial y Archívese.-

DECRETO N° 4423 /88.-

Alfredo L. Mosse
DR. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO

Helios Ezever
HELIOS ESEVER
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos Garrido
JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

G. T. F.
N DE DESPACHO GENERAL
02-11-88.
NCE EL: 30-11-88

*del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

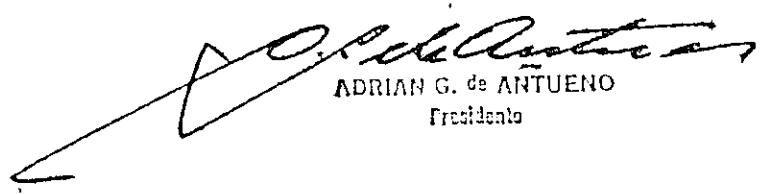
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

- Artículo 1º - Declárase de Interés Territorial la enseñanza de los objetivos y principios del ajedrez.
- Artículo 2º - El Poder Ejecutivo Territorial, por intermedio del Consejo Territorial de Educación, dictará las normas pertinentes para la implementación de Talleres de Ajedrez en todos los establecimientos de nivel primario del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- Artículo 3º - A los fines previstos en el artículo anterior, se dictarán cursos de perfeccionamiento destinado a los docentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales del Territorio.
- Artículo 4º - En la instrumentación del Plan de Talleres de Ajedrez, se promoverá la participación de todos los educandos con el objeto de estimular la participación del estudiantado haciendo uso correcto del tiempo libre.
- Artículo 5º - El Consejo Territorial de Educación arbitrará los medios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.
- Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1988



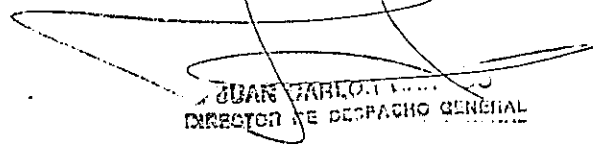
JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial



ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº 353

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



JUAN PABLO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

ASUNTOS ENTRADOS

ESTADO CIVIL

E. ... CIA

Fecha 30-11-88 No. 18°

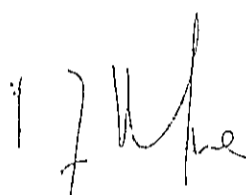
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 30 NOV. 1988

POR TANTO:

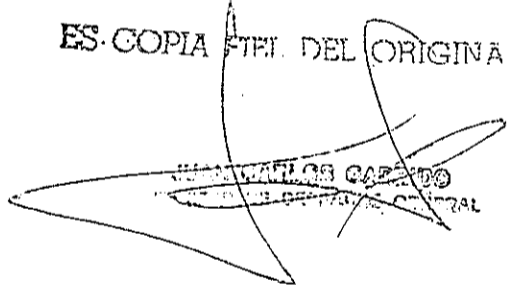
Téngase por LEY N° 354, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 4424 /88.-


ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO


HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RECORRIDO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

G. T. F.

SECCIÓN DE DESPACHO GENERAL

ENTRO: 02-11-88

VENCE EL: 30-11-88

del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Créase el Servicio de Facilitación de Frontera.

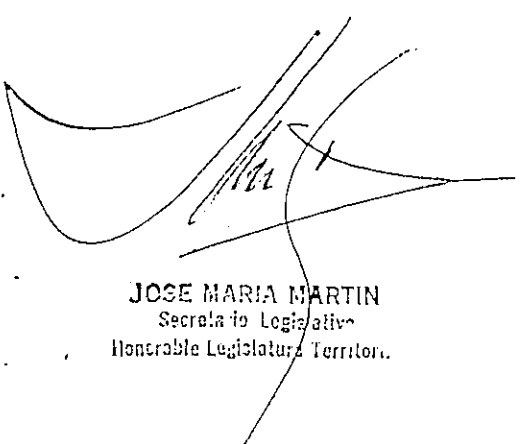
Artículo 2º - A los fines de la presente Ley, se promueven las siguientes acciones, con el objetivo de agilizar el tránsito de personas y carga en los pasos fronterizos del Territorio:


- a) Implementación de la Comisión Permanente de Facilitación; integrada por las áreas del Gobierno Territorial afines a la problemática de Frontera.
- b) Incorporación a la Comisión mencionada en el inc. a) de las áreas de Defensa Civil, Turismo, Salud Pública y Economía respectivamente.
- c) Facilitación del tránsito de personas y carga en los distintos pasos fronterizos del Territorio.
- d) Provisión de material de difusión, asesoramiento y de comunicación integral para la puesta en marcha del servicio mencionado en Artículo 1º.
- e) Instalación de un sistema especial de cambio de moneda extranjera destinado a la provisión del cambio necesario para abonar los servicios de pago de impuestos de Aduana, servicios anexos y de transbordadores para el cruce del Estrecho de Magallanes o el Canal Beagle, y horas extras del personal de atención al público.

Artículo 3º - A los efectos del normal desarrollo del Servicio creado, se faculta a la Comisión propiciada en el Artículo 2º inc. a) a dictar su propio reglamento de funcionamiento dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley.

Artículo 4º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 27 de OCTUBRE DE 1988.


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial


ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N.º 354